

LA CADUCIDAD INTERDICTAL DE TRES MESES, UN ERROR DEL LEGISLADOR EN 1933

Dr. Francisco Chacón Bravo *

RESUMEN

La tesis que sostengo es que fue un grave error del legislador establecer la caducidad interdictal en tres meses en vez de un año. El plazo de la caducidad debe coincidir con el plazo de un año en que se adquiere el derecho de posesión.

Palabras claves: Plazo, caducidad, derecho romano, códigos extranjeros, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles de 1933, Código Procesal Civil de 1989 y Código Procesal Civil actual.

ABSTRACT

The thesis I sustain is that it was a serious mistake of the legislator to establish the caducidad interdictal in three months instead of one year. The term of caducidad should coincide with the one year term in which the right of possession is acquired.

Key words: Time limit, caducidad, Roman law, foreign codes, Civil Code, Code of Civil Procedure of 1933, Code of Civil Procedure of 1989 and current Code of Civil Procedure.

Recibido: 2 de setiembre de 2021

Aprobado: 8 de diciembre 2021

* Dr. en derecho, ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, profesor Universidad de Costa Rica. Correo franciscochaconbravo@yahoo.com

Sumario.

Introducción – 1. El plazo de caducidad en el Derecho romano. – 2. El plazo de caducidad en los códigos extranjeros. – 3. El Código de Procedimientos Civiles de 1887 y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española. – 4. El fundamento de la caducidad y de la prescripción. – 5. La caducidad en el Código de Procedimientos Civiles de 1933. – 6. La caducidad en el Código Procesal Civil del 2018. – Conclusión. – Bibliografía.

Introducción

Cuando se analiza el porqué y desde cuando se estableció el plazo de caducidad o de prescripción para la interposición de los interdictos, llegamos a la conclusión de que dicho plazo no puede establecerse de manera arbitraria como lo hizo nuestro legislador, sino que tiene que guardar armonía con las demás normas de la institución.

Dice Russomanno “... que hace más de ciento sesenta años, un joven jurista alemán –Federico Carlos de Savigny– publicó una obra que produjo una verdadera revolución en el campo de las investigaciones jurídicas al estudiar, con criterio personal, la posesión en el Derecho romano”. Y agrega “El derecho positivo de un pueblo, no es obra de la mente más o menos genial del legislador; es el producto de la experiencia histórica, el residuo por decantación de la labor jurídica, en muchos casos, multisecular. Por eso pienso que la única manera de desentrañar los sistemas seguidos en los códigos de este siglo, en cuanto a la posesión, consiste en partir del estudio de la evolución histórica

*del instituto, transitando el arduo camino del mismo, desde la aparición en el Derecho romano hasta nuestros días”.*¹

1. El plazo de caducidad en el derecho romano.

Como siempre se ha dicho, el Derecho romano resulta inevitable, sobre todo cuando se habla de interdictos o de posesión. ¿Cuál es la génesis de la fijación de un plazo para el establecimiento de los interdictos? ¿Por qué, se establece una caducidad y no una prescripción?

Para Savigni, el tiempo es una parte integrante de algunas instituciones en que los hechos sirven de base a una regla general y las clasifica en tres clases:

- 1) En la primera clase, dice: “*la existencia del derecho depende de la actividad o de la posibilidad humana, esto es, de una acción ejercitada o sufrida voluntariamente durante un determinado periodo de tiempo*”² Cita los siguientes casos: La antigua institución de la usucapión; la prescripción de las acciones pretorianas por **un plazo de un año**, que luego se extendió a todas las acciones; etc.
- 2) La segunda clase, dice SAVIGNY, es la “Adquisición o pérdida de un derecho a causa de la duración no interrumpida, durante un espacio de tiempo determinado, de un estado independiente de la voluntad humana”. En esta clase cita las diferentes edades que confieren al hombre ciertos derechos, por ejemplo para adquirir la mayoría.

1 RUSSOMANNO, Mario C, La Posesión en los Principales Códigos Civiles Contemporáneos, Abeledo-Perrot, 1976, Buenos Aires pág.7.

2 SAVIGNY, M. F. Sistema de Derecho Romano Actual, tomo III, Trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley, Ediciones Góngora San Bernardo, 40, Madrid. Segunda Edición, pág. 199.

- 3) La tercera clase dice el mencionado autor es la *“Asociación de un derecho a una relación individual de tiempo en donde no se trata del transcurso del periodo entero, sino de un hecho o de una circunstancia ocurrida dentro de cierto plazo”* y cita la actio Legis Aquiliae, porque el demandante podía escoger dentro de un mes o dentro de un año, el momento que ha de servir para determinar la estimación más elevada del daño. Y agrega, *“Por último los casos siguientes, que han solido colocarse equivocadamente entre la prescripción de las acciones.”* y cita, el interdicto de itinere, el interdicto de agua, el interdicto utrubi, *“que se concede de igual modo, cuando en el año último, el demandante había poseído la cosa, durante mayor tiempo que su adversario.”*³ En ninguno de estos casos hay en realidad prescripción de acciones, puesto que ninguno de ellos implica perdida de la acción por falta de ejercicio, que es la base de esta clase de prescripciones; la regla significa por el contrario, **que fuera de las relaciones de tiempo que determina, no existe posesión que merezca la protección de los interdictos.”**⁴ (Lo destacado no es del texto).

La frase *“que fuera de las relaciones de tiempo que determina, no existe posesión que merezca la protección de los interdictos”*, no la entenderíamos si no examinamos las citas que Savigny hace de Gayo, sobre lo anterior y posterior a dichas citas. El interdicto **UTI POSSIDETIS** se refiere a inmuebles y el interdicto **UTRUBI** se refiere a muebles. En cuanto al primero el poseedor que tiene preferencia es el poseedor actual la **mayor parte del año**.

En el interdicto **UTRUBI** para muebles la posesión es **ad usucapionem**, y a esta posesión, de buena fe y justo título, se le añade la posesión, y es el que ha poseído por mas tiempo durante el año.⁵

Veamos las citas de Gayo, que hace Savigny, en la nota marcada t). G. 4. 150. 151 así como las citas 149 y 150, que dicen;

*“149. El interdicto **COMO ESTÁIS POSEYENDO, (ET QUIDEM UTI POSSIDETIS)**, se da en referencia a un fundo o un edificio mientras que el interdicto **AQUEL EN CUYO PODER (UTRUBI)**, es para la posesión de cosas muebles. 150. Si el interdicto versa sobre un fundo o un edificio, establece el pretor que es prevalente aquel que en el momento de otorgarse el interdicto poseyera en relación a su contrario **la mayor parte de aquel año**, sin vicio de violencia, clandestinidad ni en precario; si la cosa es mueble, ordena que lo es la que lo haya poseído la mayor parte de **aquel del año** sin vicio de violencia, clandestinidad ni en precario en relación con el contrario. Esto aparece suficientemente explícito en los propios términos de los interdictos. 151. En el interdicto **AQUEL EN CUYO PODER** no solo aprovecha el tiempo de la propia posesión, sino que cuando es justo se añade el de otra persona, así el de aquel que suceda como heredero, el de aquel a quien comprara la cosa, o la recibiera a título de donación o dote. Así pues, si incrementada de esta manera nuestra posesión supera la del adversario, vencimos mediante este interdicto. Pero no se conoce ni puede reconocerse este incremento de tiempo a aquel que no posee, pues no cabe*

3 SAVIGNY, nos dice también que en el último estado del derecho se derogó esta regla, y no quedó más que la prescripción pura como para el interdicto uti possidetis.

4 SAVIGNY, Ob. Cit. Pág. 203 ss.

5 ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Bueno Aires 1973, Pág. 304.

*incrementar algo inexistente. No se da tampoco esta accesión si posee viciosamente, es decir, con violencia, clandestinidad o en precario respecto al adversario, pues de nada le sirve esta posesión. 152. El año se computa hacia atrás de tal manera que si tu, por ejemplo, hubieras poseído durante ocho meses y yo a continuación, durante siete meses, prevaleceré yo, puesto que a ti los tres primeros meses, que has poseído no te aprovechan en este interdicto, al corresponder a una posesión del año anterior.”*⁶ Algunos romanistas consideran que el número 152 se refiere solo **AQUEL EN CUYO PODER (UTRUVI)**. En la época Justiniana, la distinción entre *actio* y *interdictum*, se equiparan, sin embargo queda el nombre de *interdicta* como un vestigio.⁷ En cuanto al interdicto *De vi y de vi armata*, en el *Digesto* leemos: *Daré acción respecto del lugar donde tú lo echaste violentamente, o lo echó tu familia, del modo en que entonces estaba, solo dentro de un año: y después del año por aquello que adquiriese el que despojó violentamente.*⁸

En el Código de Justiniano, cuanto al interdicto **UNDE VI**, leemos “*Es muy cierto en derecho, que en fuerza del interdicto debe restituirse en la posesión a los que por violencia se les ha quitado, si lo reclaman dentro del año útil.*”⁹

2. El plazo de caducidad en los códigos extranjeros.

Russomanno hace una selección de textos legales relativos a la posesión, que a continuación citamos: Código Civil Alemán, Vigente desde el

1º de enero de 1900, en su artículo 861, párrafo 2º dice: “La pretensión será excluida si la posesión era viciosa frente al actual poseedor o su antecesor jurídico y ha sido obtenida antes del en el último año antes de la privación”. Igual plazo contienen los artículos 862 y 864, para la pretensión viciosa y la pretensión por fuerza propia prohibida. El Código Suizo de 1907, establece la prescripción de un año, en su artículo 929, para la usurpación o turbación de la posesión. El Código Civil Brasileño, establece la caducidad de un año, en el artículo 523. El Código de México, de 1928, en el artículo 827, inciso V, dice que la posesión se pierde por el despojo, si la posesión del despojante dura más de un año. El mismo plazo establece para la prescripción o la caducidad, los códigos chino de 1930 en su artículo de 1063 que curiosamente aplica el Derecho romano, El Código Peruano de 1936, en su artículo 831, el Código italiano de 1932, en su artículo 1170, el Código Egipcio de 1948, en los artículos 958 y 959. Estos códigos fueron, al igual que el nuestro, fundamentados en el Derecho romano, al igual que los actuales códigos europeos y latinoamericanos.¹⁰

3. El código de procedimientos civiles de 1887 y la ley de enjuiciamiento civil española del año 1881, y la nueva ley de enjuiciamiento civil española.

El Código de Procedimientos Civiles de 1887 de Costa Rica, no establecía ningún plazo de caducidad para el establecimiento del interdicto, como sí lo establecía en su artículo 1653 la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, que fija en un año el plazo para el establecimiento

6 G. 4. 149, 150, 151, 152.

7 ALVAREZ SUAREZ, Ursicino. Curso de Derecho Romano. T. I. Madrid, 1955.

8 Digesto Libro XLIII, TIT. XVI Ley I.

9 Código de Justiniano, Libro VIII, Tit. IV, n° 2,

10 RUSSOMANO, Mario C. Ob. Cit.

de la demanda interdictal. La nueva ley de Enjuiciamiento Civil de España, 1/2000 de 7 de enero del 2000 y sus reformas, no contiene ningún artículo sobre caducidad sobre este punto.

También para recobrar y reterner la posesión, el artículo 460 inciso 4) del Código Civil Español expresa que la posesión se pierde cuanto otro posee por más de un año y el artículo 1968, inciso 1° del Código Civil español, establece que prescribe en un año la acción¹¹ Antonio Hernández Gil dice que: *“El artículo 460, 4°acumla o combina en el transcurso de un año lo que nosotros hemos llamado la “usucapión de la posesión” en favor de un nuevo poseedor con la pérdida de posesión del antiguo”*.

La nueva ley de Enjuiciamiento Civil de España a los interdictos, los clasifica como juicios verbales en el artículo 950 y son los equivalentes a los sumarios del nuestro Código Procesal. Estas demandas son, 1... 2.° Las que pretenden la recuperación plena de una finca rústica o urbana cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier persona con derecho a poseer dicha finca. 3° Las que pretenden que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario. 4.° Las que pretenden la tutela sumaria de la tenencia o la posesión de una cosa o derecho por quien ha sido despojado de ella o perturbado en su disfrute.

Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que se propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social:

5° Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

6° Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

En estos casos la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, eliminó la caducidad de la acción, caducidad, a la que se refiere Hernández Gil como importante, porque *“ Es comprensible la diferencia, por la diversidad de efectos. En la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 1653), el año opera como delimitación temporal del ejercicio de un derecho que ha de efectuarse, dentro de él. En el Código Civil (artículo. 4° y 1698) el efecto jurídico se origina si ha transcurrido el año; pero fuera ya de él”* . Como veremos a continuación la importancia estriba en cerrar al inicio cualquier discusión sobre la posesión interdictal. Solo será posible establecer un juicio ordinario en cuanto se discuta la posesión definitiva.

4. El fundamento de la caducidad y de la prescripción.

La caducidad tiene distinto fundamento que la prescripción, desde el punto de vista del interés jurídico protegido. La prescripción tiene como fundamento que el transcurso prolongado del tiempo sin que el titular del derecho ejercite la acción, perjudica al sujeto pasivo de los derechos, porque los medios de defensa han desaparecido o son difíciles de encontrar. Por el contrario, la caducidad tiene como fundamento el interés de la sociedad en hacer cesar una situación de incertidumbre que de prolongarse, causa daño a la

11 HERNÁNDEZ GIL, Antoni, La Posesión, Madrid, 1980, pág. 751.

justicia. De este distinto fundamento, se derivan diferentes efectos entre una y otra institución.

La prescripción interesa únicamente al sujeto pasivo, quien puede renunciarla expresa o tácitamente, una vez cumplido el plazo. Es expresa cuando se manifiesta de un modo directo o inequívoco, y es tácita cuando no se opone en tiempo la excepción correspondiente. De allí que el juez no puede hacerse cargo de oficio, porque la prescripción extingue la acción y no el derecho. Si el demandado no opone la excepción, ésta no se extingue como tampoco se extingue el derecho y la demanda debe declararse con lugar si fuere procedente.

En cambio, la caducidad extingue el derecho por el transcurso del tiempo; de allí que el juez debe examinar si en la demanda consta que ya transcurrió el plazo de caducidad, a efecto de no darle curso a la acción o bien declarar sin lugar la demanda si en el curso del proceso resulta demostrado que dicho plazo ya había vencido cuando se estableció la demanda, aún cuando no se le hubiere alegado.

Basta con que conste en los autos el transcurso del tiempo, desde el inicio de la perturbación, para que el juez deba declarar de oficio sin lugar la demanda, aunque el actor tuviere derecho, según los hechos tenidos por demostrados.

5. La caducidad en el código de procedimientos civiles de 1933.

El Código de Procedimientos Civiles de 1887 no establecía, como se dijo, ningún plazo de prescripción o caducidad para el establecimiento de los interdictos, ni tampoco lo establecía el Código Civil, y no por ello se regía por la prescripción decenal del Código Civil, sino por la prescripción de **un año**, por interpretación lógica, al establecer el artículo 269, inciso 3 del Código Civil, que el

derecho de posesión se adquiere por el hecho de conservar la posesión **por más de un año** y el artículo 860 que establece el **plazo de un año** para la prescripción de posesión positiva; de manera que adquirido el derecho de posesión definitiva, no cabe duda de que se cierra la vía interdictal, puesto que en los interdictos no pueden discutirse derechos de propiedad o de posesión definitiva, y al interponerse una demanda interdictal podía oponerse, la prescripción de la acción.

No obstante lo dicho, y la clara fundamentación jurídica del Código de 1887, el legislador de 1933 no entendió con así el problema posesorio, y encontró que como no había una disposición expresa en el Código de 1887, le pareció prudente establecer una caducidad en tres meses, y no en un año, como era lo lógico para armonizar esa caducidad con la adquisición del derecho de posesión que establece el Código Civil, en su artículo 269 Inciso 3. y 860 del Código Civil.

6. Los códigos procesales de 1933, de 1989 civil y el actual.

El error histórico de tres meses para la caducidad interdictal que estableció el Código de Procedimientos Civiles de 1933, continuó en el Código Procesal Civil de 1989, y en el actual del 2015.

7. La caducidad debe ser de un año.

Considero que esa caducidad debe ser de un año por las siguientes razones:

1. Debe coincidir con el artículo 269 inciso 3 para adquirir el derecho de posesión, que dice, *“independientemente del derecho de propiedad se adquiere el de posesión, 1°.- ...2° Por el hecho de conservar la posesión por más de un año. El año corre desde que*

se tome públicamente la posesión, o si fuere tomada clandestinamente, desde que conste al despojado.”

Los interdictos se conceden tomando en cuenta los hechos posesorios, es decir por hechos jurídicos que son acontecimientos fenoménicos que tienen consecuencias jurídicas. Si lo relevante es el acontecimiento en sí, estamos en presencia de un hecho jurídico simplemente (la muerte natural de una persona que da lugar a la sucesión). Si lo relevante es la voluntad, estamos en presencia de un acto jurídico (por ejemplo un dictamen médico) y si lo relevante es la intención de producir un determinado efecto jurídico, estamos en presencia de un negocio jurídico (una compraventa o un testamento). Los hechos posesorios son acontecimientos fenoménicos que tienen voluntad y la intención de producir las consecuencias jurídicas que permite el ordenamiento jurídico. Luego la posesión es un negocio un negocio jurídico. Veamoslos.

Los hechos posesorios son hechos en que se requiere el acontecimiento fenoménico y la voluntad. El corpus y el animus. Es decir, tener bajo su poder y voluntad una cosa. (artículo 277 del Código Civil). Esta voluntad puede ser un animus domini según Savigny, o un interés de tener la cosa como propia, según Ihering. Si la posesión para nuestro Código Civil la constituyen hechos que requieren una voluntad, se concluye fácilmente que la posesión interdictal es un negocio jurídico que al permanecer durante un año se convierte en posesión definitiva, no protegida por los interdictos sino por el juicio ordinario, solo vencida por un propietario, o por quien tenga un mejor derecho de poseer, o incluso que ella misma -cumplidos los requisitos de ley- se llegue a convertir en un derecho de propiedad.

Los hechos puros y simples, constituyen una simple tenencia no protegida por los interdictos.

El escritorio que ocupamos los profesores en la universidad, el pupitre donde se sientan los alumnos, o los actos facultativos, como cuando prestamos el garage a nuestro vecino para que guarde el carro. El vecino no posee parte de nuestra casa; ni el huesped posee la habitación del hotel donde se aloja. El plazo de tres meses para determinar si se trata de hechos puros y simples o de hechos posesorios, en algunos casos, es muy breve para su acertada calificación, verbigracia: construir una cerca, limpiar un terreno, construir una casa, hacer un camino etc.

2. El derecho de posesión se adquiere por el plazo de un año, de acuerdo con el artículo 860 del Código Civil que dice: “...*para adquirir la propiedad de inmuebles o algún derecho real sobre ellos por prescripción, se necesita una prescripción de diez años. El derecho de posesión se prescribe por la posesión de un año.*”

Este artículo 860 tiene relación directa con el artículo 279 inciso 2°, citado anteriormente, y le da la fortaleza que tiene la prescripción adquisitiva, es decir lo constituye en posesión definitiva a que se refiere el artículo 106.1 del Código Procesal Civil, sobre los interdictos posesorios, en la que no se admite discusión alguna.

3. Existe una evidente incongruencia, entre la caducidad de tres meses que establece el Código procesal, y el año establecido en los artículos citados en los párrafos anteriores. La posesión interdictal no puede ser reducida a tres meses, porque en ésta no se admite prueba sobre la posesión definitiva la cual se adquiere al año. Luego, quien tiene posesión definitiva por haberla adquirido al año, no puede defenderla en la posesión interdictal. La indefensión resulta evidente.

4. No existe ningún razonamiento lógico, que explique al propietario de un inmueble, porqué el derecho de posesión que tiene y que le garantiza el artículo, 295 del Código Civil, no puede hacerlo valer en la vía interdictal, si quien lo ha despojado no ha cumplido el año de poseer el fundo despojado, no ha adquirido ese derecho, y en consecuencia su posesión no es definitiva hasta tanto no cumpla el año de poseerla.

Exactamente cabe razonar lo mismo, en cuanto al simple poseedor que tiene la posesión de un inmueble durante varios años, sin violencia, públicamente, de quien se la ha transmitido con justo título y es despojado de ella, y no se le permite acudir a la vía interdictal cuando otro lo despoja de esa posesión con menos de un año de posesión.

5. Existe un error muy generalizado, que los interdictos tienen origen en la posesión y que todos los interdictos son posesorios. Nada más alejado de la verdad. Son más los interdictos que protegen la propiedad, o el bien público, que los interdictos posesorios. De los 69 interdictos que tiene el Derecho romano, solo son dos los interdictos posesorios que nos interesan: “*interdicta retinendae possessionis*” para retener la posesión que es el antecedente de nuestro interdicto de amparo de posesión y el interdicto “*recuperandae possessionis*” que dio lugar al interdicto de restitución de la posesión. En los Códigos de 1933 y de 1989, equivocadamente se califican a todos los interdictos como posesorios. En el nuevo Código vigente a los interdictos de obra nueva, derribo y jactancia, no se califican como interdictos sino como juicios sumarios sin darles el nombre de interdictos. Solo deja como posesorios los interdictos de amparo de posesión,

restitución de la posesión y reposición de mojones; este último, a mi modo de ver no es tampoco posesorio. En cuanto a lo sumarios que hemos mencionado, solo el de jactancia tiene una caducidad de tres meses.

6. Desde un punto de vista práctico, la caducidad de tres meses, es contraria a la justicia que es siempre el objetivo de toda norma, contraria al derecho. La norma sin un objetivo decían los romanos es una norma contraria a la aequitas, una norma iniqua.

Si al poseedor definitivo, se le pasan los tres meses sin establecer la demanda, caduca su acción, en consecuencia se ve obligado ejercer la acción publiciana en juicio ordinario para recuperar la posesión, pero a consecuencia de la caducidad de tres meses, sufre graves perjuicios, porque permanece privado del bien durante los largos años que dura el juicio. En cambio, el despojante permanece usufructuando injustamente la finca que él despojó, lo mismo sucede con el propietario que se ve obligado a presentar la acción reivindicatoria.

7. Un plazo tan corto de tres meses para establecer la demanda, causa una verdadera indefensión al despojado. Muchas veces es difícil distinguir entre posesión y tenencia, entre posesión definitiva o no, entre interdicto posesorio y alteración de mojones que no es, dicho sea de paso un interdicto solo posesorio; todo esto hace que, en algunos casos, sea necesario visitar el bien despojado para redactar la demanda. También es muy difícil en tan corto plazo para los jueces, calificar los hechos como realmente posesorios; baste decir que la posesión es calificada por la mayoría de los autores como uno de los temas que más dificultades ofrecen.

Conclusión

1. El plazo de un año para interponer el interdicto es el plazo que otorgan todas las legislaciones.
2. El plazo de un año tiene el respaldo de todos los juristas romanos.
3. El plazo de tres meses para interponer el interdicto es totalmente incompatible con el plazo de un año para adquirir el derecho de posesión que establece el artículo 269 inciso 3 del Código Civi y el artículo 860 que establece en un año el plazo para adquirir el derecho de posesión por el plazo de una año.
4. El plazo de tres meses presenta una gran dificultad al actor y a los jueces para calificar o no como posesorios los hechos.
5. El plazo de tres meses es sumamente breve para que el propietario pierda la posesión definitiva que le otorga el artículo 264 inciso 1° del Código Civil.
6. Un plazo de tres mese causa graves daños al despojado en relación con la recuperación del bien.
7. El plazo de tres meses causa verdadera indefensión al prohibirle el derecho de interponer la defensa de posesión definitiva que le otorga el artículo 860 del Código Civil, que establece el plazo de un año para la adquisición de esta clase de posesión.

De acuerdo con lo expuesto queda claro entonces, que el legislador en 1933, cometió un error, al poner un plazo de tres meses de caducidad, para la interposición del los interdicto en lugar de un año, que es el indicado.

Bibliografía

- RUSSOMANNO, Mario C, La Posesión en los Principales Códigos Civiles Contemporáneos, Abeledo-Perrot, 1976, Buenos Aires
- SAVIGNY. M. F. Sistema de Derecho Romano Actual, tomo III, Trad.Jacinto Mesía y Manuel Poley, Ediciones Góngora San Bernardo, 40, Madrid. Segunda Edición.
- GAYO, Instituciones,4.149 nueva traducción por Manuel Abellan Velasco, Editorial Civitas, S. A. reimpresión 1990
- HERNADEZ GIL, Antonio, La Posesión, Editorial Civitas, S. A, Madrid 1980
- ALVAREZ SUAREZ, Ursicino, Curso de Derecho Romano, t. I Madrid, 1955.